



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00548-00.  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE POLICARPA ARRIETA RUIZ  
DEMANDADO WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando impulso. Sírvase proveer. Soledad, Junio 6/ 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al examinar el escrito aportado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita seguir adelante con el proceso en los siguientes términos:

Barranquilla, 16 de Mayo de 2022

DE: [emelnavarror@gmail.com](mailto:emelnavarror@gmail.com)

PARA: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SOLEDAD – ATLANTICO  
E. S. D.

RAD. 2021-00548  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO|  
DEMANDANTE POLICARPA ARRIETA RUIZ  
DEMANDADO WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ

EMEL NAVARRO RUIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que su despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2021, el cual salió por estado No. 153 del 17 de noviembre/21, en su parte resolutive, ordena dictar Mandamiento de Pago a favor de POLICARPA ARRIETA y en contra del demandado WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ.

Por todo lo anterior, nuevamente me permito solicitarle seguir adelante con dicho proceso y si se ha cumplido con todos los numerales de la parte resolutive del auto del 12 de noviembre de 2021.

De usted atentamente,

EMEL NAVARRO RUIZ  
C.C. # 8.690.565 DE B/QUILLA  
T. P. # 59.146 DEL C. S. J.

Al respecto, es menester recordarle al togado, que una vez emitido el auto de mandamiento de pago de fecha: 12/Noviembre/2021, es carga procesal suya obtener la notificación personal del demandado, la cual no se encuentra surtida, dado que con el escrito allegado el día 02/12/2021 a nombre del demandado y sin firma, proveniente del correo electrónico del togado, no resulta suficiente para tener por notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ, máxime cuando el acápite de notificaciones judiciales se consignó para tal fin la siguiente información: carrera 37B No, 27-77 barrio Santa Inés de Soledad. wijonego66@hotmail.com debiendo entonces recurrirse a los modos de notificación personal establecidos en los Arts. 291 y 292 CGP o a remitir en debida forma desde el correo indicado el memorial por medio del cual el ejecutado conoce el auto admisorio de la demanda, coadyuvando los hechos y pretensiones que en ella se establecen.

Por ello se le Requerirá al togado para que cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR A LA DEMANDADA, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317 CGP.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

Por otro lado, se le insta para que el alimentario CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA de cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del auto de mandamiento de pago que al tenor reza:

*“ 6. Teniendo en cuenta que a la fecha el Joven CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA, cuanta con la mayoría de edad, se le requiere para que por lo menos coadyuve lo hechos y pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta que el poder otorgado aún conserva su validez mientras no sea revocado por quien corresponda (inciso 6° del artículo 76 del CGP).”*

Al examinar la demanda se observa que No existen medidas cautelares decretadas, por lo que se insta al togado que si a bien lo tiene, denuncie bienes que conozca posea el demandado para que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la petición de seguir adelante con el proceso, solicitada por el apoderado de la parte actora por parte de este despacho, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Advertir** que una vez emitido el auto de mandamiento de pago de fecha: 12/Noviembre/2021 es carga procesal de la parte actora lograr la notificación personal del demandado. Por lo que se indica que el escrito allegado sin firma proveniente del correo electrónico del togado no resulta suficiente para tener notificado por conducta concluyente al demandado EMEL NAVARRO RUIZ, debiendo entonces recurrir a los modos de notificación personal establecidos en los Arts. 291 y 292 CGP.
3. Instar al alimentario CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA, para que dé cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del auto de mandamiento de pago que al tenor reza: *“ 6. Teniendo en cuenta que a la fecha el Joven CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA, cuanta con la mayoría de edad, se le requiere para que por lo menos coadyuve lo hechos y pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta que el poder otorgado aún conserva su validez mientras no sea revocado por quien corresponda (inciso 6° del artículo 76 del CGP).”*
4. Requerir al togado para que cumpla con la carga procesal de NOTIFICAR AL DEMANDADO, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP y para que, si a bien lo tiene, denuncie bienes que conozca del demandado para que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA